Gaceta Distrital

Órgano Oficial de Publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA
Distrito Especial, Industrial y Portuario

Abril 30 de 2014 • No. 395-4

“Barranquilla es una ciudad deportiva, nos llevamos la mejor impresión”: delegados de Coldeportes

La delegación de Coldeportes, conformada por Carlos Iván Bermeo, director de Posicionamiento y Liderazgo deportivo; Tirso Zorro, coordinador de Alto Rendimiento; Perla Álvarez, directora de Recursos y Herramientas del Sistema; Juan Carlos Rueda, arquitecto, y Alberto Franco, ingeniero, realizaron un amplio recorrido que comenzó desde bien temprano por el estadio Metropolitano, luego el velódromo, la Unidad Deportiva ‘Pibe’ Valderrama, el estadio Moderno, las canchas de Tenis de Buenavista, el coliseo Elías Chegwin, la Piscina Olímpica y el Coliseo Humberto Perea, finalizando en el estadio Tomás Arrieta.

CONTENIDO

DECRETO Nº 0312 DE 2014 (Abril 30 de 2014)..... 3
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REALIZACIÓN DE UN CENSO FÍSICO DEL PARQUE AUTOMOTOR DE VEHÍCULOS DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS TIPO TAXI MATRICULADOS EN EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, SE IMPLEMENTA EL USO DEL TAXÍMETRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

RESOLUCIÓN SECRETARÍA DE MOVILIDAD

DECRETO Nº 0312 DE 2014
(Abril 30 de 2014)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REALIZACIÓN DE UN CENSO FÍSICO DEL PARQUE AUTOMOTOR DE VEHÍCULOS DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS TIPO TAXI MATRICULADOS EN EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, SE IMPLEMENTA EL USO DEL TAXÍMETRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

LA ALCALDESA MAYOR DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN ESPECIAL LAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO 315 NUMERALES 1, 2, 3 ARTICULO 365; LEY 105 DE 1993; LEY 336 DE 1996; DECRETO 172 DE 2001; LEY 769 DEL 2002, MODIFICADA POR LA LEY 1383 DE 2010; ARTICULO 62 DE LA LEY 1480 DE 2011, ARTICULO 29 DE DECRETO 2269 DE 1993

Y

CONSIDERANDO

Que el artículo 24 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 1º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º Ley 1383 de 2010, disponen que todo Colombiano tiene derecho a circular libremente por el Territorio Nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 365 de la Constitución Nacional, los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado, de ahí que es deber de éste asegurar su prestación en forma eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, señala que son autoridades de tránsito los Gobernadores, Alcaldes y los Organismos de Tránsito de carácter departamental, municipal, distrital, la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte, entre otros, correspondiéndole a dichas autoridades la facultad de impedir, limitar o restringir el tránsito de vehículos por determinadas vías de su jurisdicción, según lo señalado en el artículo 119 de la misma Ley.

Que de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 8 del Decreto 172 del 2001, son autoridades competentes en materia de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en la Jurisdicción Distrital y Municipal, los Alcaldes Distritales y Municipales o los organismos en quienes éstos deleguen tal atribución.

Que la Alcaldesa Mayor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en su calidad de máxima autoridad de tránsito y transporte en su jurisdicción, tiene la facultad para intervenir y garantizar la seguridad, la comodidad y la eficiente prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros a los habitantes de su territorio, de conformidad con lo establecido en la Ley 769 de 2002.

De conformidad con el Decreto Distrital 0868 del 23 de diciembre de 2008, el Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales y en especial las conferidas por el Acuerdo No. 008 de 2008 decretó la creación de la Secretaría Distrital de Movilidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, parágrafo 1º, numeral 8 y en el Capítulo 18 artículos 67 - 73 del citado Decreto.

Que el Organismo de Transito Distrital de Barranquilla, es la autoridad competente en materia de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos tipo taxi, lo cual fue ratificado mediante Acuerdo Metropolitano No 003.08 del 22 de diciembre de 2.008.

Que de conformidad al Acuerdo antes referenciado, y según lo establece el artículo 8 del decreto 172 de 2001, la autoridad competente en materia de trasporte en el caso de las áreas metropolitanas es la Autoridad Única de Transporte Metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada.

Que la Ley 105 de 1993 reconoce entre otros, como principios rectores del transporte público el de la Intervención, al corresponderle al Estado la planeación, el control, la vigilancia del transporte y de las actividades vinculadas a él; el de la Seguridad de las Personas, como una prioridad del sistema y del sector transporte, y el del Acceso al Transporte, pues el usuario puede desplazarse a través del medio y modo que escoja, en buenas condiciones de acceso, comodidad, calidad y seguridad *)*.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, 3, 5 y 6 de la Ley 336 de 1996, las autoridades competentes deben exigir y verificar las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas, de modo que garanticen a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan para cada modo de transporte.

Que de conformidad a lo ordenado en el Artículo 5 ibídem, el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 8º de la citada norma, se establece que " *bajo la suprema dirección y Tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal. Así mismo el Ministerio de Transporte reglamentará todo lo pertinente al transporte turístico contemplado en la Ley 300 de 1996.".*

El artículo 9º del Decreto 172 de 2001 señala que la inspección, vigilancia y control de la prestación de servicio público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignadas esa función.

Que de conformidad al Artículo 62 de la Ley 1480 de 2011 "Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones, los alcaldes ejercerán en sus respectivas jurisdicciones las mismas facultades administrativas de control y vigilancia que la Superintendencia de Industria y Comercio, y en el ámbito de su territorio los alcaldes también ejercerán facultades en materia de metrología legal.

Que el artículo 35 del Decreto 172 de 2001, al referirse al *INGRESO DE LOS VEHÍCULOS AL PARQUE AUTOMOTOR* señaló que a partir de la promulgación de dicho Decreto, las autoridades de transporte competentes no autorizarían el ingreso de taxis al servicio público de transporte, por incremento, hasta tanto se determinaran las necesidades del equipo mediante un estudio técnico.

Que para efectos de ese mismo Decreto, se entiende como Ingreso de taxis al servicio público individual de transporte, la vinculación de vehículos al parque automotor de este servicio en un distrito o municipio; este ingreso podrá ser autorizado por incremento o por reposición. Será por incremento cuando la vinculación implique un aumento en el número de vehículos que operan en la respectiva localidad en cuanto a esa modalidad. Será por reposición cuando la vinculación se realice para sustituir otro vehículo que se encuentre matriculado en el servicio público.

Que el artículo 33 del mismo Decreto contempla que en el evento de pérdida, hurto o destrucción del vehículo, su propietario tendrá derecho a reemplazarlo por otro, bajo el mismo contrato de vinculación, dentro del término de un (1) año contado a partir de la fecha de ocurrido el hecho. Si el contrato de vinculación vence antes de este término, se entenderá prorrogado hasta el cumplimiento del año.

Que los programas de control para detectar la operación ilegal en la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi, son fundamentales para garantizar a la ciudadanía condiciones de seguridad y calidad.

Que por lo anteriormente expuesto, resulta esencial el control del cumplimiento de lo previsto en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996 y del artículo 39 del Decreto 172 de 2001, estableciendo mecanismos que aseguren la identificación en la vía, de los vehículos que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros, sin la debida autorización legal, a través de medios que brinden confiabilidad y precisión en la información y que permitan asegurar la verificación del cumplimiento de las condiciones para la óptima prestación del servicio.

Que a la autoridad de tránsito le corresponde coordinar, orientar y ejecutar todas aquellas acciones tendientes

a la protección de los usuarios del transporte público terrestre individual de pasajeros en vehículos taxi, lo mismo que fijar la política distrital en materia de tránsito y transporte.

Que es obligación y compromiso de la autoridad de tránsito garantizar un adecuado servicio público de transporte terrestre automotor individual tipo taxi, en condiciones de seguridad y comodidad para los usuarios y conocer la oferta real de vehículos de esta categoría.

Que las labores de control y vigilancia de la oferta de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor individual tipo taxi, son inherentes a las funciones asignadas a la Secretaria Distrital de Movilidad, y requieren la confrontación de la información registrada en la base de datos con los vehículos físicos con el fin de mantener un inventario de los vehículos matriculados.

Que se hace necesario establecer un verdadero orden dentro del parque automotor de servicio público individual, con lo cual pueda realizarse actividades que permitan verificar, en las vías públicas, la circulación de los vehículos que operan legalmente y con el cumplimiento de los requisitos establecidos para su operación, lo que podrá ser realizado en puntos determinados de la ciudad.

Que la definición del taxímetro se encuentra contenida en el artículo 2° de la ley 769 de 2002, como un elemento o dispositivo que se instala en los vehículos del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros (taxis), mediante el cual se liquida el costo o tarifa de un servicio legalmente autorizado por la Autoridad Distrital de Transporte competente.

Que dentro de la órbita de ejecutar acciones de protección a los usuarios se hace necesaria la implementación del uso de taxímetro como instrumento de medición y determinación del valor a pagar por concepto de tarifa en la prestación del servicio

Que el Parágrafo 1, del artículo 28 de la Ley 769 consagra que: "las autoridades de Tránsito ejercerán en los vehículos de servicio público de transporte, un control y verificación del correcto funcionamiento y calibración de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación del servicio".

Que la Ley 769 de 2002 en su artículo 89 dispone:" Taxímetro. Ningún vehículo autorizado para prestar el servicio público con taxímetro, podrá hacerlo cuando no lo tenga instalado, no funcione correctamente o tenga los sellos rotos o etiquetas adhesivas con calibración vencida o adulterada. El taxímetro debe colocarse en sitio visible para el usuario".

Que el Taxímetro es un instrumento de medición para determinar el precio de un servicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2269 de 1993, por lo tanto se hace necesario que la Autoridad Distrital establezca y expida el reglamento técnico para ejercer el control metrológico de tal instrumento.

Que el artículo 53 del Decreto 172 de 2001 dispone que le compete a las Autoridades Distritales y Municipales la fijación de las tarifas del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxis, las cuales se establecerán con sujeción a la realización de estudios de costos para la canasta de transporte y de conformidad con la política y los criterios fijados por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte.

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte por ser de su competencia aplicará las sanciones de conformidad a la Ley 336 de 1.996, Decreto 3366 de 2.003 y la Ley 769 de 2.002, modificada por la 1383 de 2.010, de conformidad a la infracción en que incurra el propietario, poseedor o tenedor o el conductor del vehículo que presta el servicio Público de Transporte Terrestre Individual de Pasajeros dentro de su jurisdicción y competencia.

Que se hace necesario generar una herramienta, que le permita a la Administración Distrital a través de la Secretaría Distrital de Movilidad, concebir y adoptar una política clara y eficaz para afrontar y tomar medidas referentes al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, en uso de las atribuciones legales encomendadas, lo cual contribuye a mejorar la movilidad en el Distrito de Barranquilla y garantizar mejores condiciones de seguridad para propietarios, conductores y usuarios de los mismos.

Que con la finalidad de establecer mecanismos de control, la Alcaldía Distrital a través de la Secretaría de Movilidad pretende implementar una plataforma que garantice que los taxis legalmente matriculados ante el Organismo de Tránsito sean los que realmente deben circular por el Distrito Barranquilla, y de esta manera depurar el parque automotor rodante, a través de un procedimiento documental y físico que coadyuve la labor de control y ejecución de operativos por parte de la Policía de Tránsito frente a su identificación y consecuente legalidad.

Este proceso inicia con un censo a los vehículos tipo taxi que pertenecen al parque automotor matriculado en el Distrito de Barranquilla, el cual comprende la verificación documental, la validación de los guarismos del vehículo y la instalación de un dispositivo electrónico

que permitirá la conexión a la plataforma de gestión de control que implementará la Secretaría Distrital de Movilidad.

Que luego de finalizado el censo, se hace necesario la realización de un estudio de oferta y demanda que analice la situación actual del parque automotor del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros tipo taxi que se encuentra circulando en el Distrito de Barranquilla, y que determinará las recomendaciones técnicas jurídicas y financieras con el fin que el Distrito tome las consideraciones y decisiones del caso.

Que en mérito de lo expuesto la Alcaldesa Mayor del Distrito de Barranquilla.

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO

De la realización y conformación del censo para actualización del Registro Distrital Automotor de los vehículos de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi matriculados en el Distrito de Barranquilla.

ARTÍCULO 1º. ***Del Censo.*** Ordénese en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, la realización de un censo del parque automotor que se encuentra prestando legalmente el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en vehículos taxi, para la verificación e identificación física de estos vehículos, del radio de acción Distrital, en las condiciones que se determinan en el presente Decreto y las normas que lo reglamenten.

ARTÍCULO 2º. ***De la Obligatoriedad del Censo.*** Todos los vehículos del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi de radio de acción distrital, a través de sus propietarios, poseedores o conductores estos últimos, debidamente autorizados, deberán concurrir a las instalaciones adecuadas, en los días y horarios establecidos para tal fin, para la realización de la inspección física del vehículo y la verificación de documentos que acreditan su operación de forma adecuada y de acuerdo a las normas vigentes que rigen el tema.

ARTICULO 3º. ***Reglamentación***. La Secretaría Distrital de Movilidad, como Autoridad de Tránsito y Transporte del Distrito de Barranquilla definirá mediante resolución la reglamentación del proceso del censo de taxi, en aspectos relacionados con la determinación del sitio para la verificación física, horarios de atención, verificación de asistencia, documentos obligatorios para la verificación y realización del censo, obligatoriedad de portarlo, procedimiento de verificación, logística y personal asignado para su realización, recursos físicos necesarios, entre otros aspectos.

ARTICULO 4º. ***Sanciones por no Concurrir al Censo.*** El propietario del vehículo se hará acreedor a las sanciones establecidas en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 o Estatuto Nacional de Transporte y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan, salvo causa justificada de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente acreditada.

CAPITULO SEGUNDO

Implementación del Uso de Taxímetro

ARTICULO 5º ***Implementación del Uso del Taxímetro.*** Implantar el uso del taxímetro en los vehículos que prestan el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros tipo taxi, en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, como instrumento de medición y determinación del valor por pagar por un servicio de transporte, de acuerdo a la tarifa vigente autorizada y como mecanismo para identificar los documentos que sustentan la operación de los vehículos en la vía, y para controlar la prestación del servicio de transporte público individual de pasajeros en la vía, por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad en coordinación de la Policía de Tránsito, o quien haga sus veces. El taxímetro será instalado en los vehículos tipo taxi durante la realización del censo. El costo del taxímetro será asumido por el propietario del vehículo.

ARTICULO 6º. ***Obligación de Portar el Taxímetro.*** El taxímetro deberá portarse de manera obligatoria en el vehículo con el cual se preste el servicio autorizado en el Distrito de Barranquilla y se instalará por parte de las empresas o proveedores autorizados para tal efecto por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad, y debe quedar instalado permanentemente en el automotor en la parte central, teniendo en cuenta la visibilidad del conductor, de tal manera que pueda ser leído fácilmente y ser reemplazado cuando finalice la vida útil o deba ser repuesto por destrucción, deterioro o perdida debidamente demostrada.

ARTICULO 7º. ***Reglamentación***. La Secretaría Distrital de Movilidad, como Autoridad de Tránsito y Transporte del Distrito de Barranquilla definirá mediante resolución la reglamentación para la implementación del uso del taxímetro, en aspectos relacionados con las características técnicas del equipo, obligatoriedad

de portarlo, autorización de empresas, talleres o proveedores para su instalación, requisitos de control metrológico, plazo para la implementación, sanciones, mecanismo de control y vigilancia, entre otros aspectos.

CAPITULO TERCERO

Control y Vigilancia.

ARTICULO 8º. La inspección, vigilancia y control de lo estipulado en el presente Decreto estará a cargo de la Secretaria Distrital de Movilidad y la Policía especializada de Tránsito.

Una vez culminado el periodo para la realización del censo de vehículo tipo taxi, la Secretaria Distrital de Movilidad habilitará la plataforma tecnológica que permitirá ejercer de manera efectiva el control y la vigilancia a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi

CAPITULO CUARTO

Disposiciones Finales

ARTICULO 9º.- Finalizado el censo, la Secretaría Distrital de Movilidad realizará un estudio de oferta y demanda que analice la situación actual del parque automotor del servicio público de transporte terrestre individual de pasajeros tipo taxi que se encuentra circulando en el Distrito de Barranquilla, en el que se determine las recomendaciones técnicas jurídicas y financieras, con el fin de lograr un equilibrio entre la oferta y demanda del servicio.

ARTÍCULO 10º.- **Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en su totalidad al Decreto Distrital 0532 de 2012 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en el D. E. I. P. de Barranquilla a los 30 días del mes de abril de 2014.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

KAREN CECILIA ABUDINEN ABUCHAIBE

Alcaldesa Mayor del D.E.I.P. de Barranquilla (E)

WALID DAVID JALIL NASSER
Secretario Distrital de Movilidad

ALCALDÍA DE **BARRANQUILLA**

Distrito Especial, Industrial y Portuario

¡Barranquilla florece para todos!